

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas, de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 23.)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 2.423.

(Continuación.)

## CAPITULO III

## Recursos pecuniarios.

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de mayo de 1908, estableció, y que el Real decreto de 4 de febrero de 1929 puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes

citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de mayo de 1908 y Real decreto de 4 de febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto, más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 12.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

- Gastos referentes a personal.
- Gastos de material y propios de los servicios.
- Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

- Importe del tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria,

b) Aportación de la Diputación provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro Ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de

Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

## CAPITULO IV

## Consejo Nacional Agropecuario.

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católica Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Es-

cuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católico-Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cua-

dro de personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distingan en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejara de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

(Concluirá).

## GOBIERNO CIVIL

### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente incoado por D. Pedro Arrieta, vecino de Argote (Condado de Treviño), solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la central de la Sociedad Eléctrica Vitoriana, sita en Pedruzo, al pueblo de Argote, al objeto de suministrar a este último pueblo alumbrado y fuerza motriz.

Resultando: Que anunciada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL señalando el plazo de treinta días para que pudieran presentarse reclamaciones, transcurrió éste sin que se presentara reclamación alguna y que los informes emitidos por el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y por la Comisión provincial son favorables a la concesión, y de acuerdo todos en que se otorgue con arreglo a las condiciones propuestas en el primero.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del expediente los preceptos reglamentarios y que con la concesión solicitada no se causa perjuicio alguno a los intereses generales ni particulares y por el contrario se favorece al pueblo de Argote con alumbrado y fuerza mo-

triz, con indudable ventaja para el vecindario del mismo y para la riqueza pública,

Este Gobierno civil, a propuesta de la Sección de Fomento, y teniendo en cuenta que no habiéndose solicitado imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada, por contar el peticionario de la concesión con la autorización de los respectivos propietarios para ocuparlas, eran de aplicación los preceptos del Real decreto de 3 de septiembre de 1913, otorgó la solicitada concesión con arreglo a las condiciones que propuso el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto y que comunicadas al peticionario para que manifestara si estaba o no conforme con las mismas, fueron aceptadas por éste, si bien dejando de acompañar la póliza correspondiente para el reintegro de la concesión.

Y habiéndose cumplido después este requisito por el peticionario, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, insertándose a continuación las condiciones en que ha sido otorgada.

1.<sup>a</sup> Se otorga a D. Pedro Arrieta la autorización necesaria para instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del poste inmediato a la central de Pedruzo, de la línea de Vitoria, termine en Argote.

2.<sup>a</sup> El trazado de las líneas y todos los demás detalles de la instalación se sujetarán al proyecto firmado por el Ingeniero industrial D. Jesús Barreiro, en Vitoria, a 4 de marzo de 1914, salvo en lo que modifiquen las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> Toda la instalación, tanto en su construcción como en su explotación, quedará sometida a las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente. En especial, el cruce de carreteras y caminos, se someterá a lo que dispone la Real orden de 4 de julio de 1913.

4.<sup>a</sup> Antes de proceder a la instalación de la línea se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas la distribución de los postes, según sus dimensiones.

5.<sup>a</sup> Antes de dar principio a las

obras el concesionario presentará en las oficinas de la misma dependencia la carta de pago de la fianza definitiva, que ascenderá al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a dominio público.

6.<sup>a</sup> Las obras darán principio a los tres meses de otorgada la concesión y estarán terminadas a los seis meses, contados desde la misma fecha, ambos como máximo.

7.<sup>a</sup> La inspección de las mismas se hará por la Jefatura de Obras públicas, la cual, una vez terminadas, las reconocerá, extendiéndose el acta en la forma y a los efectos que señala el artículo 55 del Reglamento.

8.<sup>a</sup> Se otorga la concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.<sup>a</sup> Esta concesión no lleva consigo la imposición de servidumbre de paso de corrientes sobre terrenos de dominio privado que atraviese la línea, la cual no se ha solicitado, pero sí la misma imposición sobre los terrenos de dominio público.

Burgos 16 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

### CIRCULAR

De conformidad a lo preceptuado en el apartado cuarto de la Real orden, fecha 6 de diciembre del próximo pasado año de 1929, que se halla publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 281, correspondiente al día 11 del citado mes de diciembre, se publica en este BOLETIN OFICIAL el Censo de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas de la provincia, con la advertencia de que, hasta el día 31 del corriente mes pueden presentarse las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas, que habrán de ser dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Real decreto de 14 de noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

### Censo que se cita.

Censo que forma este Gobierno civil de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas existentes en esta provincia, con expresión del número de socios que las constituyen y de votos que a cada uno corresponde, de conformidad a lo que preceptúa el Real decreto fecha 21 de noviembre próximo pasado.

ENTIDAD	POBLACION DONDE RESIDE	Número de socios.	Votos que le corresponden
Sindicato Agrícola Católico . . . . .	Aranda de Duero . . . . .	83	3
Liga de Campesinos . . . . .	Atapuerca . . . . .	51	2
Sindicato Agrícola Católico . . . . .	Argote . . . . .	175	7
Círculo de Labradores . . . . .	Anguix . . . . .	49	1
Sindicato Agrícola Católico . . . . .	Adrada de Haza . . . . .	50	2



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Hontoria de la Cantera.

D. Sotero Arribas Moral, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este de mi cargo por D. Juan Sánchez López, vecino de esta villa, contra D. Mateo del Pino Diez, vecino también de la misma, sobre reclamación de 450 pesetas, he acordado sacar a pública subasta las fincas embargadas, sitas todas en este término municipal, que son las siguientes:

Una finca rústica en el pago que llaman «Valles dos cañales», de 14 celemines de cabida, que linda nor-

te Estefanía Camarero, S. Agapito Santamaría, E. ejidos y O. arroyo, valorada en 200 pesetas.

Otra en el pago de la Serna, de una fanega de cabida, que linda por N. con Lucio Diez, S. Juan Palacios, E. arroyo o camino y O. Félix Palacios, en 200.

Otra en el pago del Cascajo, de seis celemines de cabida, linda norte ribazo, S. camino, E. Matías Benito y O. Aniceto Palacios, en 150.

Otra en el pago de la Quemada, de 10 celemines de cabida, linda N. Dionisio Romo, S. prado, este arroyo y O. camino, en 220.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día 12 del próximo mes de febrero, y hora de las once de su mañana, en la

sala audiencia, haciendo saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta es preciso que acompañen su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta. Careciendo las fincas embargadas de títulos de propiedad, será obligación del rematante el proveerse de los mismos.

Hontoria de la Cantera 18 de enero de 1930.—El Juez municipal, Sotero Arribas Moral.

## La Vid de Bureba.

## Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez

municipal de esta villa D. Ladislao Fernández Hermosilla, en el juicio de faltas sobre alteración de orden público, se cita y se llama al denunciado Emilio Ruiz González de 22 años de edad, soltero, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la casa consistorial, el día 3 de febrero próximo y hora de las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que proceda.

La Vid de Bureba 9 de enero de 1930.—El Secretario, Juan Hermosilla.

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de diciembre último, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Reglamento de circulación de vehículos vigente y la circular de 7 de febrero de 1927.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en H. P.	Servicio a que se destina
1645	3-12-29	José Barrón.....	Burgos (Lain-Calvo, 24)...	Renault.....	3716	Sedan.....	2. <sup>a</sup>	20,7	Particular.
1646	6 12-29	Estanislao Medrano Gil...	Palacios de la Sierra.....	Ford.....	1310659	Idem.....	2. <sup>a</sup>	17,8	Idem.
1647	12-12-29	Mario Linaje Martínez....	Busto de Bureba.....	Idem.....	1680066	Camión..	2. <sup>a</sup>	17,8	Idem.
1648	id.	Enrique Azcue Alonso....	Astillero (Santander).....	Citroen.....	31783	C. interior.	2. <sup>a</sup>	17,6	Idem.
1649	14-12 29	Nicolás Arauzo y Florencio Velasco....	Aranda de Duero.....	Chevrolet...	2006	Camión..	2. <sup>a</sup>	20,6	Idem.
1650	id.	Luis Abad Miguel.....	Burgos (F. Aparicio, 21)...	Peugeot...	127054	Cabriolet..	2. <sup>a</sup>	10,5	Idem.
1651	id.	Galo Núñez Rodríguez....	Quintanilla del Agua.....	De Dion Bouton...	40250	Omnibus..	3. <sup>a</sup>	20,1	Idem.
1652	28-12-29	Lucio Aguilera Martínez...	Hontoria de Valdearados...	Chevrolet....	246839	Camión..	2. <sup>a</sup>	20,6	Idem.
1653	id.	Ildefonso Cardenal.....	Burgos (San Cosme, 31)...	Citroen.....	63257	C. interior.	2. <sup>a</sup>	11,3	Idem.

Burgos 4 de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército de 1930, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Francisco Asenjo Quintana, hijo de Mariano y de Victoriana; Jesús Castro Leiva, de Fructuoso y de Juana, y Jerónimo Escudero Martínez, de Deogracias y Nicolasa, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes, a las once horas, a la rectificación del alistamiento; el día 9 de febrero, a las once, al cierre definitivo, y el día 16 del mismo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará perjuicio.

Monasterio de Rodilla 15 de enero de 1930.—El Alcalde, Jesús Pascual.

Igual citación hace el Alcalde de Orbaneja del Castillo, respecto del mozo José Fernández Barrio, hijo de Julián y Dominica.

El de Villorejo, respecto del mozo

Moisés González Dueñas, hijo de Gregorio e Isidora.

El de Santibáñez-Zarzaguda, respecto del mozo Dativo Andueza González, hijo de Dimas y Nicolasa

El de Grijalba, respecto del mozo Félix Santa María Terceño, hijo de Toribio y Josefa.

El de Santa Cruz de la Salceda, respecto del mozo Dionisio Gayubas Benito, hijo de Ignacio y Benita.

El de Barcina de los Montes, respecto de los mozos Vicente Amor Arnáiz, hijo de Manuel y Luisa; Roque Palma Rodríguez, de Mariano y Leonarda, y Félix Ruiz Salazar, de Melchor y Agapita.

El de Valle de Mena, respecto de los mozos Bartolomé Antuñano Diez, hijo de Ignacio y Leandra; José María Corral Villate, de Rufino y Tiburcia; Alejandro Eloy Sánchez Balza, de Julián y Elisa, y Jesús Ramón Segura López de Sagredo, de Ladislao y Esperanza.

El de Melgar de Fernamental, respecto de los mozos Juan Antonio Barral Giménez, hijo de Alberto y Antonia, y Jesús González Avenaño, de Dionisio y Benita.

El de Quintanamanvirgo, respecto del mozo Gabriel Vitores Arranz, hijo de Ciriaco y Felipa.

El de Roa, respecto de los mozos Andrés Abad Casín, hijo de Andrés

y Eusebia y Carlos Sanz Requejo, de Tomás y Rosina.

El de Carazo, respecto del mozo Nemesio Aragón Aragón, hijo de Pedro y Cecilia.

El de Valcavado de Roa, respecto del mozo Calixto Bolado López, hijo de Francisco y Matilde.

El de La Puebla de Arganzón, respecto de los mozos Ricardo Fernández Ayala, hijo de Pablo y María y Jenaro Pérez Urbaneja, de Manuel e Ignacia.

El de Cubo de Bureba, respecto del mozo Eugenio López Alonso, hijo de Celestino y Felisa.

El de Pineda de la Sierra, respecto del mozo Ramón Santamaría Quintana, hijo de León y Petra.

El de Quintanilla-Sobresierra, respecto del mozo Aquilino Pérez Diez, hijo de Alejandro y de Apolonia.

El de Santa María del Campo, respecto del mozo Maximiano López Arce, hijo de Agustín y Concepción.

El de Montorio, respecto del mozo Gerardo del Río Lasiego, hijo de Joaquín y Angela.

## Alcaldía de Aforados de Moneo.

La cobranza voluntaria del reparto general de utilidades de este distrito en sus dos partes real y personal, de vecinos y forasteros, corres-

pondiente al segundo semestre del año último de 1929, queda abierta en los días 25 al 31 del presente mes de enero, en la Depositaria municipal, sita en la villa de Moneo, en donde los contribuyentes pueden hacer efectivas sus cuotas sin dar lugar a incurrir en los recargos que determina la vigente Instrucción de apremios.

En los indicados días pueden también liquidar sus descubiertos los contribuyentes que se hallen al descubierto en sus pagos de recibos atrasados, previniéndoles que, de no ponerse al corriente del pago en la indicada fecha, se procederá a hacerles efectivos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes. Aforados de Moneo 20 de enero de 1930.—El Alcalde, Alfredo Vélez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333